



Roj: **STS 1178/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1178**

Id Cendoj: **28079140012020100206**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2020**

Nº de Recurso: **2782/2018**

Nº de Resolución: **221/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3232/2018,**
STS 1178/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2782/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 221/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

En Madrid, a 10 de marzo de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Gestió Pius Hospital de Valls S.A., representada y asistida por el Letrado D. Alberto Moreno Solé, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso de suplicación nº 7394/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona, en autos núm. 124/2015 seguidos a instancia de D.^a. Dolores , D. Clemente , D. Cornelio , D.^a. Encarnacion , D. Damaso , D. David , D.^a. Estela , D. Donato y D. Eladio contra la ahora recurrente.

Ha comparecido como parte recurrida los trabajadores D.^a. Dolores y 8 más, todos ellos representados y asistidos por la Letrada del sindicato Metges de Catalunya, D.^a. Teresa Blasi Gacho.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



1º) Los trabajadores demandantes prestan sus servicios profesionales para la Empresa con la categoría profesional, antigüedad y salario referido en el encabezamiento del escrito de demanda al que me remito por razones de economía procesal. (Conformidad de las partes).

2º) Los actores rigen sus relaciones laborales con la demandada mediante el VI Convenio Colectivo de ámbito de Cataluña para la Xarxa Hospitalaria d'Utilizació Pública (el XHUP), cuya vigencia finalizó el 9/07/2013. (No controvertido).

3º) Con posterioridad en fecha 29.10.2013, la empresa y la representación de los trabajadores suscribieron un pacto en el que se establecía, entre otros acuerdos, que la hora de guaría (sic) se pagaría a un determinado precio, inferior al precio de la hora ordinaria. En el acuerdo 8 se establece lo siguiente: "No es regula en aquest acord el règim de jornada i descansos, per tal de garantir l'aplicació de la regulació que en aquesta materia estableix la Secció Primera del capítol X de la Lley 55/2003, de 16 de desembre, de l'Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, mitjançant la seva Disposició Adicional segona". (Hecho conforme).

4º) La jornada anual de los trabajadores es de 1.826,27 horas. (No Controvertido).

Cada uno de los trabajadores han realizados en el año 2013 y 2014 las horas por encima de 1.826,27€ que se relacionan en los documentos obrantes a los folios 64, 65 y 66 de autos. (No controvertido).

La parte actora han consensuado los importes a abonar en el supuesto de estimarse la demanda para los años 2013 y 2014, realizando los cálculos desglosados entre el precio hora abonado a cada trabajador por la empresa y el precio hora reclamado, dichos cálculos están a los folios 65 y 66 de autos. (No controvertido).

5º) Los actores agotaron el trámite de conciliación previa, interponiendo papeleta de conciliación el 22/12/2014. (Resulta de los autos. No controvertido).

Los actores reciben unos calendarios anuales con la planificación de sus guardias. (Documento 12 de la empresa a los folios 472 y siguientes).".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente la demanda formulada por los siguientes trabajadores Dolores , Clemente , Cornelio , Encarnacion , Damaso , David , Estela , Donato , Eladio contra Gestio Pius Hospital de Valls S.A., debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la parte demandante en concepto de diferencias salariales generadas en el período que va de 2013 a 2014 la cantidad total de 57.277,67€, según el siguiente desglose:

- 1.- Dolores 8.595,32
- 2.- Clemente 1.518,39
- 3.- Cornelio 0,00
- 4.- Encarnacion 9.338,19
- 5.- Damaso 11.523,63
- 6.- David 7.187,60
- 7.- Estela 5.996,03
- 8.- Donato 8.392,44
- 9.- Eladio 4.726,09".

En fecha 20 de julio de 2017 se dicta Auto complementando el fallo de la sentencia anterior en el sentido de incluir al final del mismo: "Más el 10% de interés de mora".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Gestió Pius Hospital de Valls S.A. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 16 de abril de 2018, en la que, estimando el motivo planteado a tal fin, se incorpora al relato fáctico un nuevo Hecho probado con la redacción: "en cada hoja de salario constan con claridad y precisión las cantidades retribuidas por cada guardia del mes anterior."

Dicha sentencia consta del siguiente fallo:

"Que, desestimando el recuso de suplicación interpuesto por Gestió Pius Hospital de Valls, S.A. contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado de los Social nº 2 de Tarragona en los autos seguidos con el nº 124/2015, a instancia de Dolores , Clemente , Cornelio , Encarnacion , Damaso , David , Estela , Donato y Eladio , contra Gestió Pius Hospital de Valls, S.A., debemos confirmar y confirmamos dicha



resolución, condenando a la empresa al abono de los honorarios del letrado de la parte impugnante, que se cifran en un máximo de 350 euros.

Una vez firme esta sentencia, dese al depósito constituido para recurrir su destino legal. Igualmente, manténgase los aseguramientos de la condena hasta aquel momento."

TERCERO.- Por la representación de Gestió Pius Hospital de Valls S.A. se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencias de contraste, para cada uno de los motivos de su recurso, la dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo el 3 de noviembre de 2009 (rcud. 4202/2008), para el primer motivo de su recurso, y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 28 de febrero de 2008, (rollo 7989/2006), para el segundo.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 8 de enero de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de marzo de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La empresa demandada acude a la casación para unificación de doctrina mediante dos motivos separados que suscitan la cuestión de la aplicación al caso de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de salud (el primero) y la prescripción de la acción (el segundo).

2. La sentencia recurrida confirmó el pronunciamiento de la Sra. Magistrada de instancia que había estimado la demanda de los nueve trabajadores -médicos que prestan servicios mediante contrato de trabajo- en reclamación de diferencias retributivas por la prestación de servicios llevada a cabo en guardias de presencia física que suponían un total de horas por encima del límite de jornada anual, fijada por el VII Convenio Colectivo de la Xarxa Hospitalària d'Utilització Pública (XHUP).

Es un hecho incontrovertido que los demandantes realizaron horas por encima del límite de jornada (hecho probado cuarto).

3. La Sala catalana reitera los criterios que ha sostenido en otros pronunciamientos anteriores para sostener: a) que no pueden considerarse prescritas las reclamaciones correspondientes al año 2013 por situarse el *dies a quo* en 1 de enero de 2014 (la papeleta de conciliación se presentó el 22 de diciembre de 2014); b) que la pérdida de vigencia del convenio no suponía la aplicación del Estatuto Marco; y c) que las horas que superaban la jornada anual de 1826,27 horas habían de considerarse como extraordinarias y su retribución había de cumplir el mínimo del art. 35 del Estatuto de los trabajadores (ET).

4. El recurso de la empresa invoca, como sentencia de contraste para el primero de los motivos de su recurso, la dictada por esta Sala IV del Tribunal Supremo el 3 noviembre 2009 (rcud. 4202/2008) con la que, ya adelantamos, no concurre la necesaria contradicción exigida por el art. 219.1 LRJS.

En dicha sentencia resolvíamos un supuesto en el que el demandante, también médico contratado laboralmente por el servicio público de salud, reclamaba diferencias retributivas por exceso de jornada prestada en guardias de presencia física. También allí el debate giraba en torno a la aplicación del Estatuto Marco, pretendiendo la parte demandante que se aplicara el art. 35 ET.

Mas se dan dos circunstancias que nos han de conducir a afirmar que no concurre la imprescindible identidad con el supuesto que ahora se nos somete al enjuiciamiento. En primer lugar, concurre el dato de que, mientras que los trabajadores de la sentencia de contraste pertenecían a la plantilla laboral del propio servicio público de salud, en el que ahora analizamos estamos ante trabajadores de una empresa privada, que no se hallaban en el ámbito de aplicación de la citada Ley 55/2003.

En segundo lugar, en aquel caso, el convenio colectivo que era aplicable -el del Hospital General de Asturias- remitía expresamente al citado Estatuto Marco para la regulación del régimen retributivo y de la jornada laboral. Ésa fue, pues, *ratio decidendi* de nuestra sentencia al acoger la postura empresarial de mantener la regulación del Estatuto Marco como la aplicable al caso concreto. En el supuesto actual, se da la circunstancia de que,



en efecto, a la pérdida de vigencia del convenio de la XHUP, la empresa y la representación social alcanzaron el acuerdo que figura en el hecho probado tercero, con remisión a la Disp. Ad. 2ª de la Ley 55/2003, lo que implicaba la aplicación del régimen de jornada y descansos del Estatuto marco solo cuando no haya convenio o cuando el propio estatuto marco resulte más favorable.

5. Por ello, no es posible analizar este primer motivo del recurso dada la inadmisibilidad del mismo por incumplimiento del requisito de la contradicción.

SEGUNDO.- 1. Como hemos señalado, la empresa formula un segundo punto de casación para combatir la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción que se hace en la sentencia recurrida y sostener que aquél comienza a partir del momento en que lleva a cabo la hora extraordinaria cuya diferencia retributiva se pretende.

2. A los indicados efectos del art. 219.1 LRJS se invoca aquí la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 febrero 2008 (rollo 7989/2006).

3. Tampoco podemos apreciar la contradicción porque, si bien es cierto que en la sentencia referencial se toma como punto de partida del plazo el momento de abono de la nómina mensual para determinar el inicio de la prescripción, lo hace porque se trataba de un caso en el que la jornada era regular y cabía, por ello, calcular las horas extraordinarias efectuadas mes a mes, de suerte que, al finalizar el mes no podía ya haber duda sobre si se había superado o no la jornada ordinaria. Tal circunstancia no concurre en el caso de los demandantes porque la cuestión de si las horas pueden tener o no tal naturaleza de extraordinarias dependerá del número de guardias médicas que se realicen al año, no siendo posible determinar su superación hasta que no se produzca la acumulación suficiente para calcularlas en cómputo anual.

4. Lo dicho impide también un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que la parte recurrente pretendía suscitar en este segundo motivo.

TERCERO.- 1. El recurso de casación para unificación de doctrina de la empresa debió ser inadmitido en el trámite del art. 225. LRJS y debe ser ahora desestimado.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS, hemos de condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas con su recurso, cuantificándolas en 1500 €, en concepto de honorarios de la Letrada de la parte recurrida.

3. En virtud del art. 228.3 LRJS, procede decretar la pérdida de los depósitos dados para recurrir y soportar que se dé a la consignación el destino legal.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por GESTIÓ PIUS HOSPITAL DE VALLS, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de abril de 2018 recaída en el recurso de suplicación formulado por dicha parte contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona de fecha 31 de mayo de 2017 en los autos núm. 124/2015, seguidos a instancia de D^a. Dolores y 8 más contra la ahora recurrente. Se condena en costas a la parte recurrente en cuantía de 1500 €, en concepto de honorarios de la Letrada de la parte impugnante, así como a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga D^a María Lourdes Arastey Sahún D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer D. Ignacio García-Perrote Escartín